



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 137 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Objeto. Créase el Régimen Provincial de Compensación, Cesión Transmisión de Créditos Públicos, con el objeto de reconocer, ordenar y facilitar la utilización de créditos líquidos, exigibles y firmes que las personas humanas y jurídicas posean frente al Estado Provincial, garantizando seguridad jurídica, eficiencia administrativa y razonabilidad fiscal.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación. El presente régimen será aplicable a los créditos reconocidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), organismos centralizados y descentralizados, entes autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria y demás organismos del Sector Público Provincial.

ARTÍCULO 3°: Principios rectores. El régimen se regirá por los principios de legalidad, razonabilidad, neutralidad administrativa, eficiencia recaudatoria, buena fe, transparencia, simplificación procedimental y protección del crédito del administrado.

ARTÍCULO 4°: Compensación. Los créditos alcanzados podrán ser aplicados a la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias, tasas, contribuciones, multas firmes y demás acreencias provinciales, conforme los procedimientos reglamentarios y sin alterar las facultades de fiscalización y determinación propias de los organismos competentes.

ARTÍCULO 5°: Cesión de créditos. Reconócese expresamente la cesión de créditos entre personas humanas y entre personas jurídicas vinculadas comercial, económica o societariamente, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, con efectos oponibles al Estado Provincial desde su registración.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 137 2026-2027

ARTÍCULO 6°: Límites y resguardos. La cesión no afectará las potestades de verificación, fiscalización ni determinación del crédito original, ni implicará novación subjetiva de la obligación tributaria subyacente.

ARTÍCULO 7°: Transmisión sucesoria. Los créditos alcanzados por el presente régimen integrarán el acervo hereditario y serán transmisibles por causa de muerte, pudiendo los herederos o sucesores utilizarlos o cederlos previa acreditación sumaria de su calidad.

ARTÍCULO 8°: Autoridad de aplicación. Créase la Unidad Provincial de Compensación y Registro de Créditos (UPCRC), en el ámbito del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, con autonomía técnica y funcional.

ARTÍCULO 9°: Funciones de la UPCRC. Serán funciones de la UPCRC:

- a) Registrar créditos, cesiones y transmisiones.
- b) Verificar la firmeza y exigibilidad del crédito.
- c) Coordinar la compensación interorganismos.
- d) Garantizar trazabilidad y control administrativo.
- e) Emitir informes públicos trimestrales.

ARTÍCULO 10°: Relación con ARBA. La aplicación del presente régimen no afectará las competencias legales de ARBA en materia de determinación, fiscalización y percepción tributaria, limitándose la UPCRC a funciones registrales y operativas.

ARTÍCULO 11°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley respetando los principios de razonabilidad, gradualidad operativa y resguardo del interés fiscal.

ARTÍCULO 12°: Adhesión municipal. Invitase a los municipios de la Provincia a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 137 2026-2027

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se inscribe dentro de los principios constitucionales de legalidad, igualdad ante las cargas públicas y protección del derecho de propiedad, reconociendo que los créditos firmes que los particulares detentan frente al Estado Provincial constituyen verdaderos derechos patrimoniales.

La iniciativa no importa una renuncia fiscal ni una afectación de las potestades propias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, sino que introduce un mecanismo ordenado de utilización y circulación del crédito público, preservando las funciones de determinación, fiscalización y control.

Desde el derecho administrativo, el régimen fortalece la seguridad jurídica al eliminar discrecionalidades operativas, establecer reglas claras de registración y garantizar neutralidad institucional mediante un órgano técnico específico.

Desde el derecho tributario, se respeta plenamente el principio de legalidad y se evita toda forma de compensación automática o indiscriminada, circunscribiendo el sistema a créditos firmes, líquidos y exigibles.

La cesión de créditos se adecua a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin alterar la naturaleza tributaria del crédito ni generar novación subjetiva, limitándose a reconocer la transmisibilidad del derecho económico.

Asimismo, la transmisibilidad sucesoria evita que los créditos queden inmovilizados durante procesos hereditarios, resguardando el patrimonio familiar y asegurando continuidad económica.

El régimen incorpora transparencia operativa mediante informes públicos trimestrales, simplificación administrativa a través de procedimientos digitales y eficiencia fiscal al reducir litigiosidad y mora administrativa.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.